



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** contra la Resolución Directoral N° 000170-2023-DGDP/MC; el Informe N° 000860-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 16 de marzo del 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa inicia procedimiento sancionador a la Municipalidad Provincial de Arequipa por ser la presunta responsable de la ejecución de una obra pública sin autorización en el bien inmueble ubicado en la Calle Peral N° 710 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, lo cual habría conllevado la alteración de su zona monumental;

Que, la obra pública consistente en la demolición total de los pabellones que contaban con estructura porticada, tabiquería de ladrillo, losas aligeradas cada una de dos pisos, con un área de 1664.54 m² habría generado alteraciones a la zona monumental de Arequipa y, además, la comisión de la conducta descrita en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000170-2023-DGDP/MC se impone a la Municipalidad Provincial de Arequipa, en adelante la administrada, una sanción pecuniaria por la comisión de la infracción descrita en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del escrito presentado con fecha 10 de enero de 2024, la administrada interpone recurso de apelación argumentando que la impugnada no tiene motivación alguna y carece de conexión lógica, manifestando que la *"... Resolución Directoral Nro. 000170-2023-GDPP/MC de fecha 15 de Diciembre 2023 materia de apelación y, expediente administrativo...no muestra ni obra pruebas donde el mencionado centro Educativo Luis H. Bouroncle cito en la calle Peral Nro. 710 del Arequipa, contaba su estructura de 1664.54 m² en cuanto a la demolición que este contaba con estructura a) porticada b) tabiquería de ladrillo c) losas aligeradas cada una de dos pisos, por lo que en ese extremo apelado existe una inexistencia de motivación existiendo una "motivación insuficiente". Es más, la Resolución Directoral Nro. 000170-2023-GDPP/MC de fecha 15 de Diciembre 2023, del extremo de "evaluación de los descargos" NO MOTIVA con una motivación suficiente con exposiciones jurídicas concretas y directa de los hechos..."*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, lo cual se corrobora de la lectura de la fecha de notificación del acto impugnado (15 de diciembre de 2023) contrastado con la fecha de presentación de la impugnación (10 de enero de 2024), considerando, además, los días no laborables para el sector público durante el año 2023;

Que, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución Directoral N° 000170-2023-DGDP/MC, el bien inmueble ubicado en la Calle Peral N° 710 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, donde funciona la Institución Educativa N° 40001 Luis H. Bouroncle, es parte integrante de la zona monumental de Arequipa, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, de la lectura de lo expuesto en la Resolución Directoral N° 000170-2023-DGDP/MC, se tiene que son dos argumentos los que sustentan la decisión de la autoridad de primera instancia **(i)** la ejecución de una demolición en un bien ubicado en la zona monumental de Arequipa sin autorización del Ministerio de Cultura y **(ii)** que dicho acto ha conllevado alteraciones a la referida zona monumental, tal como se infiere del segundo considerando de la apelada;

Que, al respecto, la conducta descrita en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece la sanción de multa “... *por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente ley y las que se establezcan en el reglamento.*”. Dicha disposición constituye una norma que debe ser objeto de desarrollo, dado que no tipifica una conducta objetiva que podría ser susceptible de valoración;

Que, en efecto, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC respecto a normas que contienen disposiciones que nos remiten a otras para su aplicación “... *son cláusulas de remisión que requieren (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas...*”;

Que, por otro lado, se tiene, además, que el fundamento expuesto en la resolución impugnada (alteración de la zona monumental) que sustenta la sanción no se desarrolla adecuadamente, tal es así que no se expone cómo es que la demolición afecta la zona monumental para alterarla de forma grave (tal como ha sido calificada en la resolución impugnada), más aun cuando en el desarrollo de sus considerandos, la interpretación se acerca más al hecho que la alteración se ha producido al inmueble y es por dicha razón que se opta por aplicar la sanción;

Que, estando a esto último, debe observarse que el literal f) de la norma citada establece como infracción la “... *intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura...*”, de lo cual fluye que si la autoridad de



primera instancia consideraba como sancionable la intervención consistente en la demolición debió formular su análisis de acuerdo a la tipificación prevista en el literal f) de la norma y no en el literal g);

Que, lo anterior se corrobora con lo señalado en la resolución impugnada cuando indica “... *que, de las intervenciones constatadas en el bien inmueble ubicado en la Calle Peral N° 710 del distrito, provincia y departamento de Arequipa e indicadas en el Técnico N° 00012-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 08 de marzo del 2023, el Informe N° 00021-2023-SDDAREPCICI-MVP/MC, del 15 de marzo del 2023, Resolución Subdirectoral N° 000007-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 16 de marzo del 2023, Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 03 de abril de 2023, el Informe N° 000031-20232-SDDAREPCICI/MC de fecha 08 de mayo de 2023; son con relación a la alteración de la Zona Monumental de Arequipa, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la demolición de total de los pabellones que contaban con estructura porticada, tabiquería de ladrillo, losas aligeradas cada una de dos pisos...*”, sin embargo, dicha demolición se produjo al interior del inmueble y no respecto de un espacio público de la zona monumental;

Que, la contradicción queda evidenciada cuando se hace referencia a lo que se expone en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC, cuando indica que a través de aquel se “... *ha ratificado las intervenciones existentes en el inmueble ubicado en la Calle Peral N° 710 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, han distorsionando la homogeneidad de las alturas del perfil urbano, al superar la altura de los inmuebles de valor de su entorno inmediato, por lo cual, genera afectación a la Zona Monumental de Arequipa.*”, con lo cual se tendría que la afectación se produjo por edificaciones que no se describen, evalúan ni analizan en la resolución impugnada y no por la demolición a que alude;

Que, a mayor abundamiento, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural alcanza el Memorando N° 000858-2024-DGDP-VMPCIC/MC en el que señala “... *debemos advertir que la Municipalidad Provincial de Arequipa, no contaba con la autorización de este Ministerio para ejecutar las obras de demolición en el bien inmueble en cuestión, tal como se sustenta en el Informe N° 000012-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 08 de marzo de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 000007-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 16 de marzo del 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 03 de abril de 2023 y el Informe N° 000031-20232-SDDAREPCICI/MC de fecha 08 de mayo de 2023, los mismos que permiten acreditar la responsabilidad de la administrada, recayendo estas acciones en la comisión de infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.*”;

Que, respecto a la evaluación de los descargos presentados por la administrada se indica “... *de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, ha presentado descargos contra la RD que instaura el PAS, el mismo que ha sido revisado y valorado los aspectos jurídicos legales a través del Informe N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC...*”, sin embargo, posteriormente no se hace alusión al alcance de los descargos ni cómo estos habrían sido desvirtuados para aplicar la sanción, menos aún a la disposición contenida en el artículo 6 del TUO de la LPAG como para sostener que los argumentos de dicho informe forman parte de la resolución impugnada;



Que, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que la motivación es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, entendiéndose que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contracción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, por lo que, si se ausentan algunos de estos requisitos, como lo es la motivación del acto administrativo, desencadena la nulidad de aquel;

Que, el principio del debido procedimiento señala que los administrados gozan del derecho y garantía a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese contexto y en aplicación del principio de impulso de oficio, la autoridad debe realizar aquellos actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones planteadas dentro del procedimiento. En el caso de los procedimientos iniciados de oficio dicha obligación también se presenta;

Que, conforme a lo desarrollado precedentemente, se advierte claramente que la resolución impugnada adolece de una debida motivación y, además, no resulta congruente en sus aseveraciones, lo cual conlleva a estimar el recurso de apelación y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000170-2023-DGDP/MC;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso examinado no se presenta dicho elemento, dado que la nulidad se suscita en una indebida motivación del acto administrativo que se origina por la indebida interpretación de los distintivos hechos suscitados en el desarrollo del procedimiento sancionador;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución Directoral N° 000170-2023-DGDP/MC.

Artículo 2.- Como consecuencia de la nulidad se dispone a retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa de resolución, debiendo la autoridad de primera instancia evaluar nuevamente los hechos expuestos en la etapa de instrucción, garantizando a la administrada un debido procedimiento.

Artículo 3.- Exhortar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mayor celo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a la Municipalidad Provincial de Arequipa acompañando copia del Informe N° 000860-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES